

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen: pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones

Sesion publica del 4 de Agosto de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. PENEN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Zaragoza.—A peticion de D. Constancio Miñesa, Depositario de los fondos provinciales, acordó la Comision concederle 15 dias de licencia para tomar baños.

Igualmente se acordó conceder un mes de licencia al Vocal de la Comision D. Carmelo Perez de Petinto.

Azuara.—Con objeto de resolver la peticion de D. Santiago Aniesa y consortes, para que se

les releve del apremio que sufren, acordó la Comision reclamar varios antecedentes al Alcalde de este pueblo.

Alhama.—No siendo posible vender la parcela de terreno que solicita José Vals Martinez, la Comision acordó desestimar su instancia.

Sobradiel.—Accediendo á lo solicitado por Mariano Lopez, acordó la Comision autorizarle para construir una casa en terreno de su propiedad contiguo á la carretera de Navarra y una tajea de paso á la misma, sujetándose á las condiciones establecidas al efecto.

Ruesta.—Igualmente acordó la Comision conceder próroga hasta el 31 del actual al Ayuntamiento de este pueblo para el pago de lo que adeuda á la provincia.

Lorbés.—Asimismo se acordó conceder igual próroga por concepto análogo á D. Rudesindo Lopez, quien la solicita á nombre del Ayuntamiento.

Zaragoza.—Existiendo algunos descubiertos por pago de parcelas vendidas, cuyos interesados no han satisfecho su importe segun se les ordenó, la Comision acordó lo verifiquen en el término de 15 dias, bajo apercibimiento de lo que proceda.

Pomer.—Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento, acordó la Comision concederle próroga hasta el 31 del actual para el pago de sus descubiertos.

Epila.—Visto el expediente sobre pago de dietas al comisionado de apremios Juan Gaspar,

acordó la Comision se prevenga al Alcalde que dicho pago lo haga con sujecion al tipo marcado en el despacho.

Zaragoza.—Visto el expediente sobre construccion de las casas-portazgos de San Gregorio, Fréscano y Mallén, acordó la Comision remitirlo á informe de la Seccion de Hacienda.

Sobradiel.—Conforme con lo propuesto por la Seccion de Fomento, acordó la Comision autorizar á D. Francisco Artigas para construir una casa en terreno de su propiedad y una tajea de paso á la misma, confrontante con la carretera de Navarra.

Zaragoza.—Para que tenga cumplimiento la providencia de 30 de Junio último sobre reparacion de tres casillas en la carretera de Madrid, acordó la Comision que la cantidad designada para este objeto se libre con cargo al presupuesto del corriente año económico.

Zaragoza.—Resultando vacante una plaza de peon caminero por dimision del que la obtenia, acordó la Comision anunciarla en el BOLETIN OFICIAL para su provision.

Ateca.—No siendo competente la Comision para conocer de la reclamacion de haberes que hace al Ayuntamiento el titular de beneficencia D. Juan José Bono, por tratarse de un contrato particular, acordó desestimar su instancia.

Puebla de Albornon.—Visto el expediente sobre presentacion de cuentas municipales, la Comision acordó manifestar al Ayuntamiento cumpla con lo dispuesto en la Ley.

Torres de Berrellen.—Visto otro expediente sobre pago de cierto crédito por el Ayuntamiento al Duque de Villahermosa, acordó la Comision prevenir al Ayuntamiento satisfaga dicho crédito en el preciso término de un mes, dando cuenta de su cumplimiento.

Sesion pública del 8 de Agosto de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. PENEN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Castejon de las Armas.—No justificándose en el recurso dealzada interpuesto por D. Juan Pablo Gomez contra la cuota que se le ha impuesto en el reparto municipal las razones en que la apoya, la Comision acordó desestimarle.

Zaragoza.—Visto lo expuesto por la Comision de Beneficencia, acordó la Provincial librar á favor del Hospicio de esta ciudad la suma de 9.000 pesetas con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto de 1875 al 76 en liquidacion.

Fuentes de Giloca.—Vistas las ordenanzas municipales de este pueblo, la Comision acordó aprobarlas con algunas modificaciones.

Peñaflor.—Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento, acordó la Comision concederle

próroga hasta el 15 del actual para el pago del 4.º trimestre del contingente de la provincia.

Ricla.—Visto el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento contra las providencias de la Administracion económica rebajando las cuotas de consumo á varios vecinos, la Comision acordó desestimarle.

Zaragoza.—Sustraídos al ejecutor Pedro Rada los despachos expedidos contra los pueblos de Escatron y Sástago, acordó la Comision se expidan otros nuevos, haciendo constar esta circunstancia.

Zaragoza.—Evacuando la consulta hecha por el ejecutor de apremios Juan Buset, acordó la Comision manifestarle que si procedió en el desempeño de su cometido con arreglo á Instruccion, tiene derecho al percibo de las dietas legalmente devengadas.

Zaragoza.—Siendo de la competencia de la Diputacion el resolver el pago de ciertos alcan-ces al contratista de la carretera de Córtes, acordó la Comision se dé cuenta á aquella en su primera reunion semestral.

Salvatierra.—Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento, acordó la Comision suspender hasta el 31 del actual el apremio expedido contra el mismo por descubiertos provinciales.

La Joyosa.—No siendo competente la Comision para conocer de la instancia de D. Miguel Satué sobre inversion de cierta suma por servicio de bagajería, acordó se manifieste al interesado puede acudir ante quien corresponda y como viere convenirle.

Sástago.—Visto el expediente sobre pago de dietas al ejecutor de apremios contra este pueblo. D. Ramon Casamayor, la Comision acordó declararle con derecho al percibo de 68 dietas, cuyo importe asciende á 255 pesetas que deberán satisfacerle D. José Garin y consortes.

Fuentes de Ebro.—Remitido á informe por el señor Gobernador el expediente sobre indemnizacion á D. Pablo Pascual y otros de 35.000 pesetas que les exigieron los carlistas por su rescate, cuyo reintegro debe hacerse por las rentas que produzcan los bienes embargados á los de dicho bando, la Comision acordó evacuarlo favorablemente.

San Martin de Moncayo.—Con objeto de resolver el expediente sobre responsabilidad á don Francisco Cuartero por la demolicion del juego de pelota, acordó la Comision reclamar varios antecedentes.

Pina.—Visto el expediente incoado por D. Ricardo Sañudo contra una providencia del Ayuntamiento obligándole á tener casa abierta y habitarla por seis meses al año, acordó la Comision dejar sin efecto la providencia reclamada, debiendo atenderse el Ayuntamiento á las disposiciones vigentes.

Cervera de la Cañada.—Visto otro expediente incoado por D. José Martin pidiendo la nulidad de un contrato celebrado con el Ayuntamiento,

la Comision acordó se manifieste al interesado acuda ante quien corresponda.

Sistago.—Considerando que la morosidad del Ayuntamiento en pagar el contingente de presos pobres del partido debe ser castigada, acordó la Comision se invita al Sr. Gobernador para que apremie al deudor en la forma que proceda.

Villanueva del Huerva, Tosos y Codo.—No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de éstos pueblos las dietas devengadas por el ejecutor de apremios D. Santiago Rocañin, acordó la Comision lo verifiquen en el término de cuatro dias, bajo aperecibimiento de lo que proceda.

Santa Cruz de Tobed.—Igualmente acordó la Comision ordenar al Ayuntamiento de este pueblo satisfaga el crédito reclamado por D. Mariano Lozano y la multa que le fué impuesta, con aperecibimiento de lo que haya lugar por su desobediencia.

Uncastillo.—Con objeto de resolver la moratoria para el pago de los descubiertos provinciales solicitada por el Ayuntamiento, la Comision acordó reclamar varios antecedentes.

Ruesca.—No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de este pueblo lo que adeuda á don Hermenegildo Dominguez, acordó la Comision lo verifique en término de diez dias, bajo la multa que proceda.

Santa Cruz de Tobed.—No siendo competente la Comision para conceder ó denegar la autorizacion que el Ayuntamiento solicita para proceder ejecutivamente contra el arrendatario de pesas y medidas, la Comision acordó desestimar lo solicitado.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 12 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la sétima subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el dia 31 del corriente, bajo las reglas, condiciones y modelo, consignado todo en el número publicado por esta propia Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 81, del sábado 18 de Noviembre último, el cual deberá consultarse; advirtiéndose además, como de hecho se advierte, que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones, ha de ser en esta Dependencia, desde el 22 al 24 del presente mes, puesto que la remision de las proposiciones para la misma á la Junta de la Deuda, ha de hacerse precisamente por el correo del 25, ó aviso negativo en otro caso.

Adviértese, asimismo, que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 30 de Junio y 1.º de Julio del

presente año, quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado, á reintegrarlo con otro, ó con facturas equivalentes al mismo.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad, á los efectos correspondientes.

Zaragoza 15 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su ensenanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro Centro de ensenanza que existan en la localidad donde residan sus madres ú tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas

Normales ó talleres, disfrutarán como máximo en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si éstos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás Centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará también la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro Establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

También lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la

experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Señor Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.—Es copia.—Novaliches.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

SECCION 5.ª—Circular.

Adicionadas por el art. 302 del reglamento reformado de la ley Hipotecaria las disposiciones vigentes sobre estadística del Registro de la propiedad, era preciso uniformar los datos que se venian suministrando con los que ahora nuevamente se exigen, modificar en forma conveniente y lógica los antiguos modelos, é imprimir la necesaria unidad y espíritu de sistema á los trabajos de formacion de una estadística exacta; aspiracion que, desde el momento mismo de iniciarse, se propuso satisfacer la vigente legislacion hipotecaria.

En su consecuencia, circúlanse en este dia los nuevos estados, más completos que los antiguos, y formados bajo un orden de mayor claridad. Al consignar en ellos los datos correspondientes, fijará V. S. su atencion detenida en los epígrafes de cada una de sus secciones y casillas, y tendrá además en cuenta lo que sigue:

Observaciones referentes á todos los estados.

1.ª Los estados se formarán por duplicado, en cumplimiento del art. 310 de la ley Hipotecaria.

2.ª Todos aparecen divididos en secciones, y la numeracion de sus casillas es correlativa, para la mayor claridad de las citas.

3.ª En los estados deben comprenderse todos los datos que resulten de los títulos presentados en el Registro dentro del año, cualquiera que sea su fecha; siempre que se hayan inscrito en el mismo período. Los documentos pendientes de inscripcion dentro del término legal para el año inmediato figurarán en los estados del mismo.

4.ª No se comprenden en los estados las anotaciones preventivas.

5.ª Al consignar en sus respectivos lugares los honorarios de los Registradores, se hará de todos los devengados, aunque por cualquiera causa no se hubieren percibido. Se comprenderán asimismo, no solo los devengados por la inscripcion ó asiento principal, sino todos los que el documento haya ocasionado, como asiento de presentacion, notas marginales, notas al pie de los títulos, etc.

6.ª La carencia de alguno de los datos que los estados exigen, así como cualquiera particularidad relativa al servicio estadístico, se ex-

pondrá concisamente y con claridad por nota, para la resolución y efectos que procedan.

7.^a Al pié de cada estado aparecerá la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina.

Observaciones referentes al estado núm. I.

8.^a La casilla núm. 1.^o comprenderá el número total de fincas que por cualquier concepto se hayan enajenado.

9.^o La casilla núm. 2 comprende las enajenaciones por herencia testada, intestada, legado y donaciones *mortis causa*.

10. Todas las fincas enajenadas que no lo hayan sido por actos de última voluntad, se considerará que lo fueron por contrato.

11. La casilla núm. 3 comprende los datos referentes á la inscripción de contratos de venta, aunque sean con pacto de retrocesion, permutas, adjudicaciones en pago de deudas, cesiones, etc.

12. La casilla núm. 4 comprende las enajenaciones por dote, donaciones *inter vivos*, sociedades, concesiones de obras públicas, ferrocarriles, etc.

13. La suma de fincas comprendidas en las casillas 7 á la 17, que debe figurar en la 18, ha de ser idéntica á los datos de la casilla núm. 1.

14. Cuando apareciese confundido en una sola cifra el valor de diferentes fincas rústicas y urbanas, se consignarán, no obstante, todas ellas en las casillas 2.^a, 3.^a ó 4.^a, como tambien el valor que los interesados manifiesten corresponderles. En defecto de esta manifestacion aproximada, y si por lo que resulte del registro tampoco puede venirse en conocimiento del dato que se pretende, se dividirá la cantidad ó precio en dos partes iguales, adjudicándose una de estas á las fincas rústicas y otra á las urbanas.

15. Las fincas á que hace referencia la observacion anterior se incluyen tambien en la casilla núm. 16.

16. Las secciones 3.^a y 4.^a de este estado clasifican segun la extension respectiva las fincas enajenadas; en su consecuencia, las cifras de las casillas 30 y 40 son siempre idénticas á las de la 1.^a y 18. Dentro de cada casilla de estas dos secciones se distinguen las fincas segun que se hayan enajenado por última voluntad ó por contrato, debiendo convenir los totales (casillas 30 y 40) con los datos consignados en la seccion 1.^a del estado, casillas 2.^a, 3.^a y 4.^a

Observaciones referentes al estado núm. II.

17. Las tres primeras secciones de este estado se refieren á los derechos reales constituidos dentro del año, por lo que las casillas 7.^a, 16, 17, 18, 19 y 20 han de contener la misma cifra, toda vez que sus epígrafes no exigen otra cosa que el número de aquellos derechos, totalizado ó descompuesto bajo aspectos distintos.

18. En la casilla 4.^a y bajo el epígrafe *Censo enfitéutico*, se incluyen las constituciones de foros y subforos.

19. En la 5.^a se comprenden los contratos de *rabassa morta* y otros análogos.

20. En la primera parte de la casilla 18 se incluyen todos los derechos reales que procedan de contrato ó convenio, aunque hayan sido declarados por sentencia judicial: en la segunda se consignan los que procedan de últimas voluntades, aunque la declaracion conste en otro acto verificado posteriormente.

21. Si las pensiones (casilla 20) consistiesen en frutos, se reducirán estos por el Registrador á metálico al precio corriente, y lo mismo se practicará cuando fuesen de alimentos, estimándose el importe de estos de una manera prudencial.

22. La seccion 4.^a y última del estado comprende las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recaigan en los constituidos en el mismo, ya en los que lo fueron en épocas anteriores. Es, por tanto, dicha seccion independiente de las anteriores y lleva su casilla especial para lo percibido por la Hacienda y otra para honorarios del Registrador.

Observaciones referentes al estado núm. III.

23. Al expresar el número de hipotecas en las casillas 1.^a y 4.^a, se tendrá solo en cuenta el número de derechos de esta especie constituidos, y no el de fincas hipotecadas.

24. En su lugar correspondiente como hipotecas voluntarias se comprenderán las constituidas á favor del Estado en seguridad del pago del precio de las fincas vendidas por el mismo.

25. Las hipotecas legales del mismo modo que las voluntarias, se clasificarán dentro de la casilla núm. 4, segun el plazo por el que se hayan constituido, comprendiéndolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no le tengan determinado.

26. Si se constituyese alguna hipoteca por cantidad ilíquida, ó sea en seguridad de una obligacion no reducida á metálico ó frutos apreciables, se considerará como importe del gravámen el valor total de la finca ó fincas hipotecadas.

27. Al expresar el número de cancelaciones en las casillas 17 y 20, se hará sólo de los gravámenes cancelados y no de las fincas á que afectaran aquellas.

28. Entre las hipotecas canceladas se comprenderán todas las que lo hubieren sido en el período á que se refiere el estado, aunque su constitucion sea anterior.

Observaciones referentes al estado núm. IV.

29. Las secciones 1.^a y 2.^a de este estado comprenden las constituciones ordinarias de préstamos, ya sobre fincas rústicas, ya sobre fincas urbanas.

30. La suma de los capitales comprendidos en las casillas 10 y 22 nunca puede exceder de la cantidad que por *hipotecas voluntarias* se consigne en la casilla 3.^a del estado número 3.^o, porque este se refiere á todas las hipotecas voluntarias constituidas, y el estado 4.^o solamente á las que lo fueron en garantía de préstamos.

31. La seccion 3.^a comprende los préstamos otorgados bajo la forma especial de censo con-

signativo, y el número de estos derechos, no el de fincas, ha de consignarse en sus casillas 25 y 26.

32. Los guarismos que se consignent en las casillas 29 y 30 no excederán de los que figuren en las casillas 22 y 23 del estado núm. 2.º ó de los derechos reales, porque estos comprenden las redenciones y reducciones de toda clase de censos, y el estado 4.º solamente las de los censos consignativos por su carácter especial de préstamos con garantía.

33. Cuando el capital ó el interés consistan en especie, se reducirán á metálico al precio corriente por el Registrador.

34. La seccion 4.ª comprende las ventas con pacto de retro, y la 5.ª las retrocesiones en favor de los dueños primitivos. Ambas llevan del mismo modo que las anteriores las correspondientes casillas para consignar con separacion los honorarios devengados y la cantidad percibida por la Hacienda.

35. Las cesiones del derecho de redimir se incluirán en el estado 2.º El Registrador expresará por nota en el estado 4.º el número de contratos en que el vendedor enajena absolutamente las fincas que ántes vendió con pacto de retro, indicando la extension de los inmuebles y el precio entregado por el comprador en la última enajenacion.

Observaciones referentes al estado núm. V.

36. Las secciones 1.ª y 3.ª se refieren á inscripciones de dominio: las 2.ª y 4.ª á las de posesion.

37. Se incluyen solamente en este estado aquellas fincas á que durante el año se haya abierto por primera vez hoja y número en el Registro

38. Si apareciese en la inscripcion la extension superficial con arreglo á las antiguas medidas del país, el Registrador las reducirá á sus correspondientes segun el sistema métrico.

39. Cuando resulten valoradas en una sola cifra diferentes fincas rústicas y urbanas sin distinguirse entre ellas, no se incluirán en este estado, pero si en el de los años inmediatos, cuando quiera que conste su valor individual.

40. Para que en todo tiempo conste si una finca ha sido incluida ó no en este estado, el Registrador cuando lo efectúe pondrá una *E* al margen de la inscripcion primera.

41. El estado núm. VI ó de los honorarios devengados continuará por ahora suministrándose en la misma forma en que se efectuaba.

42. Mientras se circula el libro uniforme de estadística á que hace referencia el art. 302 del reglamento, se continuará usando los libros ó cuadernos que existen en cada Registro, adicionándoles si fuere preciso, con los datos que los nuevos estados exigen.

43. En las actas de toda visita extraordinaria que en lo sucesivo se practique á los Registros de la propiedad se hará constar indispensablemente la forma en que se dá cumplimiento al servicio estadístico, practicándose las confrontaciones necesarias, á cuyo efecto la Seccion

correspondiente de este Centro facilitará previamente datos y cifras al Inspector designado.

44. De toda mencion favorable ó adversa á que el servicio estadístico diere lugar se extenderá nota en el expediente personal del Registrador á que se refiera.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento é inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por Decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

Morata de Giloca, dotada con 705 pesetas.
Cadrete, con 665 idem.
Cabola fuente, con 350 idem.

De niñas.

Bujaraloz, con 660 pesetas.
Belmonte, con 560 idem.
Torrellas, con 525 idem.
Borja (sustitucion), con 400 idem.

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Gistain, con 587'50 pesetas.
Tella, con 448'75 idem.
Gavasa, con 375 idem.

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Dos Torres y El Castellar, con 500 pesetas.
Tormon, con 312'50 idem.

De niñas.

Pozondon, con 333'50 pesetas.

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Pedro, con 375 pesetas.
Candilichera (sustitucion), Arenillas, Cobertelada y Sotos del Burgo, con 350 idem.
Fuentelecha, con 325 idem,
Taniñe, con 300 idem.
Herrera, con 275 idem.
Casazuelo, Vilviestre, La Muela y Fuensauco, con 250 idem.
Pinilla de Caradueña, con 200 idem.

Santa Cecilia, con 150 idem.
 Perdices, con 145 idem.
 Cubo de Hogueras, Espejo, Hortezueta, Olmeda, Osonilla, Cascajosa, Valdegrulla, y Verguizas, con 125 idem.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños no pobres, excepto en las escuelas que han de sustituirse, que percibirán las retribuciones y casa si el Maestro sustituido no la habitare.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigirán sus instancias acompañadas de la cédula personal, certificación de conducta y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 11 de Enero de 1877.—El Rector, Gerónimo Borao.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

MES DE DICIEMBRE DE 1876.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

ESTADO de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.....	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		DEDUCCION			IMPORTE. Pesetas. Cs.	
			Fanegas.	Cuartillos.	Su peso Kilógrs.	Su valor Pts. Cs.	A				
							Quintales métricos.	Kilógramos	Hectogramos		
		HARINA									
		DE 1. ^a PARA PAN DE TROPA.									
18	Zaragoza.	Sres. Valls, Almerge y compañía..	»	»	»	35 »	150	»	»	5.250 »	
		HARINA									
		DE 2. ^a PARA PAN DE TROPA.									
»	Zaragoza.	A los mismos.....	»	»	»	32 »	300	»	»	9.600 »	
		HARINA									
		DE 3. ^a PARA PAN DE TROPA.									
»	Zaragoza.	A los mismos.....	»	»	»	24 »	150	»	»	3.600 »	
		CEBADA.									
							Raciones de 9375 litros				
8	Zaragoza.	D. Manuel Marraco.....	1.000	»	»	32	6'08	8.000	»	»	6.080 »
14	»	Al mismo.....	1.634	»	»	»	6'08	13.072	»	»	9.934'72
17	»	D. Mariano García.....	1.627	»	»	»	6 »	13.016	»	»	9.762 »
19	»	Manuel Marraco.....	739	»	»	»	5'93	5.912	»	»	4.382'27
24	»	Al mismo.....	1.261	»	»	»	»	10.088	»	»	7.477'73
		P A J A .									
								Quintales métricos.			
5	Zaragoza.	D. Rudesindo Lopez y compañeros.	»	»	»	»	3'30	450	»	»	1.485 »
7	»	Manuel Lopez, idem.....	»	»	»	»	»	320	»	»	1.056 »
9	»	Mariano Villagracia, idem.....	»	»	»	»	2'83	531	»	»	1.502'73
11	»	Agustin Bornao, idem.....	»	»	»	»	3'30	624	»	»	2.059'20
13	»	José Sanchez, idem.....	»	»	»	»	2'83	650	»	»	1.839'50
25	»	Mariano Quilez, idem.....	»	»	»	»	3'30	781	50	»	2.578'95
27	»	Mariano Durán, idem.....	»	»	»	»	»	399	»	»	1.316'70

Zaragoza 31 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Pascual Royo.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Inspector, José Sarmiento.

SECCION SEXTA.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos y demás anejos al cargo, se halla vacante por deposición del que con el carácter interino la desempeñaba. Los aspirantes á dicho empleo podrán remitir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de siete dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los que pueda interesarles.

Aranda de Moncayo 7 de Enero de 1877.—El Alcalde, Francisco Cisneros.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariauo Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de don Elias Galindo y Pardos, en esta ciudad, en diez y seis de Diciembre último, en su estado de soltero, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario* de esta capital, comparezcan en forma en este mi Juzgado á deducirlo en el expediente de abintestato formado al efecto á instancia del Procurador D. José María Guillen, en nombre y representación de don José Valentin Galindo y Pardos y de D. Mariano Manuel Galindo y Laras; apercibidos de que en no hacerlo así seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda y parádoles desde luego el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Zaragoza á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro —Por mandado de S. S., Remualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que D. Licer Marcén, vecino que fué de San Mateo de Gallego, dejó á su fallecimiento ocurrido en dicho pueblo el dia once de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro del término de veinte dias, pues que de no hacerlo se dará al expediente, en que así lo tengo acordado, la tramitación que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que á

los primeros llamamientos no se han presentado otras personas deduciendo derecho á los referidos bienes.

Dado en Zaragoza á quince de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la herencia de D. José de Grassa y Ochoteco, que falleció en esta capital sin otorgar disposición testamentaria el veinticinco de Noviembre último, para que dentro del término de treinta dias se presenten á deducirlo en forma ante este Juzgado. Pues así lo tengo acordado en expediente promovido por el hermano del mismo D. Emilio Grassa, solicitando se le declare su heredero.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Joaquín Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente primer edicto y término de treinta dias, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Ramon Sigüenza y Santapau y D.^a Tomasa Ibarra y Cárδος, conyuges y vecinos que fueron de Cetina, donde fallecieron, para que dentro de dicho plazo comparezcan á deducirlo en las diligencias promovidas por su hijo D. Joaquín Sigüenza Ibarra.

Dado en la villa de Ateca á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquín Ariza.—Por mandado de S. S., Victoriano Felez.

Brihuega.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por muerte intestada de Antonio Bermejo y Monge, natural de la villa de Torija, y que falleció confinado en el Establecimiento penal de San José de Zaragoza, en el dia veinte de Octubre de mil ochocientos setenta, para que en el preciso término de veinte dias, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, se presenten á deducir su acción, y al que se halla opuesta su única hermana Maria Candelas Bermejo.

Dado en Brihuega á quince de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Bernardo de Riego y Cerro.